



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-30/2025

RECURRENTE: CÉSAR AGUILAR
GÓNZALEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de agosto de 2025¹.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por la parte recurrente, quien se ostenta como otrora candidato a Juez Penal por el Distrito VI, Jilotepec, del Poder Judicial del Estado de México, en contra de dictamen consolidado *INE/CG968/2025* y la resolución *INE/CG969/2025*, aprobados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, le sancionó con multa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

1. Acto impugnado. El 28 de julio, el consejo general de INE aprobó el dictamen consolidado *INE/CG968/2025* y la resolución *INE/CG969/2025* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del INE, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación.

1. Recepción y turno. Inconforme el 13 de agosto, el recurrente interpuso este recurso de apelación ante esta sala regional, por lo que, el mismo día el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

¹ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

- III. Consulta competencial.** El 14 de agosto, el pleno de esta sala sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.
- IV. Acuerdo SUP-RAP-780/2025 y SUP-RAP-785/2025 acumulados.** El 20 de agosto, la Sala Superior determinó que esta sala regional era competente para conocer y resolver la demanda de este juicio. Mismo que fue notificado el 22 siguiente.
- V. Retorno.** El 23 de agosto, el magistrado presidente ordenó retornar este expediente a su ponencia. El 25 siguiente, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia.
- VI. Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el otrora candidato a Juez Penal por el Distrito VI, Jilotepec, del Poder Judicial del Estado de México, en contra de actos del consejo general del INE, relacionados con la fiscalización de los recursos de su candidatura, en el marco del proceso electoral extraordinario 2025 en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3; 46 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, el Acuerdo General 1/2025, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES", y en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-780/2025 y SUP-RAP-785/2025 acumulados.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁵

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte recurrente, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- b) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se impugnó el 13 de agosto, esto es, en el cuarto día hábil del plazo,⁶ pues la resolución impugnada de 28 de julio se notificó el 8 de agosto.⁷
- c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente fue la parte denunciada en el procedimiento, y cuenta con interés jurídico ya que fue sancionado en el acto impugnado.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse previamente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora señala las siguientes conclusiones impugnadas:

Conclusiones
04-ME-JPJ-CAG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados
04-ME-JPJ-CAG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuentas bancarios.
04-ME-JPJ-CAG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML por un monto de \$11,600.00
04-ME-JPJ-CAG-C4 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayor a 20 UMA por operación por concepto de Producción y/o edición de spots y/o promocionales para redes sociales por un importe de \$11,600.00
04-ME-JPJ-CAG-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
04-ME-JPJ-CAG-C6 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.
04-ME-JPJ-CAG-C7 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$13,340.00 y registro ingresos por un monto \$00.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.

Previo al análisis de la causa de pedir de cada conclusión impugnada, es necesario precisar que la conclusión **04-ME-JPJ-CAG-C7** (enlistada al final

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios, así como, el artículo 4 de Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales, tal notificación surtió efectos el día siguiente, por ende, al día siguiente de que surtió efectos la notificación se debe computar el plazo para impugnar la determinación.

⁷ Se contabilizan todos los días al ser un asunto relacionado con proceso electoral.

de la tabla), no será objeto de estudio porque el recurrente la señala, pero no formula causa de pedir ni concepto de agravio.

Las conclusiones, analizadas en el orden planteado por el recurrente son **inoperantes** porque, con independencia de la generalidad de los agravios, no contienen los elementos mínimos para que esta autoridad analice la ilegalidad invocada porque pretenden justificar la conducta sancionada a efecto de revocar la sanción, con planteamientos que no corresponden con la conducta reprochable.

Conclusiones 04-ME-JPJ-CAG-C1 y 04-ME-JPJ-CAG-C4

La parte actora se agravia de lo siguiente:⁸

Derivado de que el mismo MEFIC yace mi estado de cuenta bancaria y se origino como anexo en la cual se establece que se obtienen ingresos no solo de mi trabajo sino, además por concepto de alimentos por ello en lo que respecta a **04-ME-JPJ-CAG-C1 y 04-ME-JPJ-CAG-C4** he de señalar que los otros ingresos que se obtenían de manera personal más no para campaña son derivados por motivo de que actualmente ostento la Guarda y Custodia de mi menor por lo que también el ingreso que obtiene en mi cuenta personal es motivo del mismo, sin embargo en el MEFIC no existe banner opción alguna para poder manifestar lo mismo, ya que la cuenta que se dio de alta para desarrollar el proceso electoral es personal y sabedor de las implicaciones que esto conlleva al ser totalmente fiscalizada se estableció como otro ingreso personal más no para utilizarlo en actos electorales tendentes a promoción. Tal y como lo demuestro con mi estado de durante la vigencia de campaña, y que yace en MEFIC al subir estado de cuenta ya el perfil que ostentaba va ligado con mi RFC con los ingresos que obtengo con motivo de mi trabajo.

Como se advierte, la parte actora alega que utiliza su cuenta bancaria para ingresos de guarda y custodia pero que el MEFIC no permite hacer tal aclaración.

No obstante, las conclusiones sancionaron las siguientes conductas:

Conclusiones	
04-ME-JPJ-CAG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados
04-ME-JPJ-CAG-C4	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayor a 20 UMA por operación por concepto de Producción y/o edición de spots y/o promocionales para redes sociales por un importe de \$11,600.00

Esto es, no hay correspondencia entre lo alegado y las consideraciones de las conclusiones impugnadas, de ahí que resulte evidente la inoperancia de tales argumentos.

Conclusión 04-ME-JPJ-CAG-C2

⁸ Página 4 de su demanda.



Así también en lo referente a **04-ME-JPJ-CAG-C2** derivado de las acciones que no existe evidencia fotográfica y de videos en el MEFIC, también he de señalar que en el mismo sistema manejado por la autoridad electoral, evidencie en tiempo y forma mis redes sociales, mismas que fueron manejadas en horario después de las 18:00 horas ya que fue el momento en que mi trabajo lo permitió y que en las mismas se encuentra evidenciado toda y cada una de la propaganda electoral que cumple con los requisitos establecidos en la misma legislación y que mediante respuesta al oficio número IEEM/UT/966/2025 se señalaron para la difusión de imágenes y propanga electoral, y que por obvias razones se estarían promocionando imagen y propuestas, y que todo esté ligado en MEFIC, luego entonces en este sistema mencionado se puede apreciar que existe el soporte que se erogó por propaganda y se encuentra soportado por las facturas ingresadas al mismo, sin embargo en el momento en que se me da acceso para subir las misma no se me da opción para subir los videos e imágenes de las cuales me refieren ya que si bien es cierto como reitero que es un método ingenioso y novedoso, se requirió más tiempo para conocerlo en su totalidad y las acciones inmediatas que se debieron realizar en el mismo para no caer en este tipo de imposiciones que afectan mi esfera jurídica, y máxime aún no se individualiza la conducta sino que en un dictamen de más de siete mil páginas pretendan individualizar una conducta causándome una franca violación a mis derechos como actor electoral y más aún como ciudadano de manera dolosa y arbitraria de imposible reparación, ya que las competencias jurisdiccionales entre el IEEM y el INE trastocando mis derechos esenciales.

La parte actora señala que cumplió con las disposiciones aplicables a la propaganda electoral, sin embargo, que por un problema con el MEFIC no cargó videos e imágenes.

En este sentido la conclusión señalada sancionó lo siguiente:

Conclusiones

04-ME-JPJ-CAG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuentas bancarios.

Esto es, no hay correspondencia entre lo alegado y las consideraciones de las conclusiones impugnadas, de ahí que resulte evidente la inoperancia de tales argumentos.

Conclusión 04-ME-JPJ-CAG-C3

b) *1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **04-ME-JPJ-CAG-C3...***

Me causa agravo esta imposición ya que he de mencionar que para mejor manejo de los ingresos y gastos que se realizaron con motivo de la campaña se utilizó la cuenta personal, en atención a que la misma como ha quedado establecido en mi primer agravo se deriva que va ligada con mi trabajo por cuestiones de transparencia y porque también va ligada a la SAT y en tal sentido, no debería considerarse dicha falta toda vez que no hubo capacitación en PARA LA UTILIZACIÓN ADECUADA DEL MEFIC, si bien es cierto que el mismo es un sistema INNOVADOR tiene muchas deficiencias que no permean el correcto llenado, como tampoco el actuar del personal para realizar la indicación correspondiente, y ni menos aun la indicación correspondiente del mismo, y la consecuencia se deriva en este tipo de acciones que violentan la esfera jurídica de los actores electorales, ya las veces que realizaba la llamada correspondiente para una mejor asesoría solo una vez el personal me atendió con cortesía y puede tener acceso al mismo en las demás duré hasta más de una hora para poderme enlazar a su personal quien además de ser grosera quien me atendió no resolvió mis dudas solo me dijo pues vuelva a subir el evento y mañana lo da de baja cuando éste mismo se agenda con algunas horas de anticipación, situación que me parece gravísima y que derivo en este acto de imposición derivada de omisión por falta de asesoría técnica adecuada por parte del sistema MEFIC, que como referí es un sistema innovador que tiene muchísimas deficiencias y ante el periodo corto de campaña.

En el agravio la parte actora refiere que para la campaña utilizó su cuenta bancaria personal y que no hubo capacitación del MEFIC ni apoyo técnico cuando se solicitó.

No obstante, la conclusión señalada sancionó lo siguiente:

Conclusiones	
04-ME-JPJ-CAG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML por un monto de \$11,600.00

Esto es, no hay correspondencia entre lo alegado y las consideraciones de las conclusiones impugnadas, de ahí que resulte evidente la inoperancia de tales argumentos.

Conclusiones 04-ME-JPJ-CAG-C5 y 04-ME-JPJ-CAG-C6

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones <u>04-ME-JPJ-CAG-C5</u> y <u>04-ME-JPJ-CAG-C6</u>."
Me adolezco de esta imposición ya que contraviene al principio de legalidad y constitucional puesto que no se observa en el sistema MEFIC SI EXISTE LA FACTURA de los gastos realizados por la impresión de propaganda impresa como de videos y que dicho sea de paso ambas no exceden el tope de campaña aprobado para tal efecto, mismo que se genero en el informe de gasto único, situación que se inobservo y que me deja en esta de indefensión la misma puesto que es excesiva y contraria a derecho, derivado de la proporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta, ya que los hechos notorios no necesitan probarse, es notorio que la factura está en su sistema y con ello se comprueba el gasto realizado de propaganda impresa.

El recurrente plantea que sí existe la factura y que no excede el tope de gasto aprobado.

Sin embargo, las conclusiones reprocharon lo siguiente:

Conclusiones	
04-ME-JPJ-CAG-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
04-ME-JPJ-CAG-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.

Esto es, no hay correspondencia entre lo alegado y las consideraciones de las conclusiones impugnadas, de ahí que resulte evidente la inoperancia de tales argumentos.

Con base en lo expuesto, como se evidenció, incluso a partir de la reproducción de imágenes de la demanda, los agravios en contra de las



conclusiones no corresponden con la sanción impuesta ni con la conducta que la motivó.

Sin que esta autoridad se encuentre obligada a revisar a qué conclusiones sancionatorias corresponden sus agravios pues es la carga mínima que tiene el recurrente, consistente en señalar la conclusión y los motivos por los que la imposición de la sanción resulta ilegal.

Conclusión 04-ME-JPJ-CAG-C4

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-ME-JPJ-CAG-C4.."

Me adolezco de esta imposición derivado que la misma se señala en el primer agravio, derivado de que existe una sanción formal por la misma situación pero también es de señalar que no puedes sancionar una conducta dos veces por lo cual no se debe aplicar de manera sustancial la misma, ya que se señaló en la primera las acciones que se encuentran soportadas en el MEFIC al cual se me dio apertura ya que trastoca además el derecho de alimentos de mi menor hijo y se deriva de otros gastos.

El agravio señala que la misma conducta se sancionó dos veces. Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, la conducta únicamente se sancionó como falta sustancial o de fondo. Al efecto se reproduce la parte conducente de la resolución:

35.3.30. Cesar Aguilar González

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Cesar Aguilar González, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 04-ME-JPJ-CAG-C1, 04-ME-JPJ-CAG-C7 y 04-ME-JPJ-CAG-C2

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-ME-JPJ-CAG-C3

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-ME-JPJ-CAG-C4

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 04-ME-JPJ-CAG-C5 y 04-ME-JPJ-CAG-C6

Resultando evidente que la conclusión señalada solo fue considerada una falta de fondo y en esos términos se efectuó la individualización. Por lo que este disenso es igualmente **inoperante**.

Finalmente, el apelante se inconforma de la individualización en los siguientes términos:

En la resolución que tuvo a bien emitir el consejo con número INE/CG969/2025, no se individualiza la conducta sino que se hizo general derivando en que la misma se integró por 7633 páginas, en la cual se manera muy general establecieron las conductas de carácter sustancial y formal, lo que deriva en una falta de probidad legal y formal no solo para el doliente sino además para cada uno de los candidatos que participamos durante el proceso electoral.

El agravio es **inoperante** porque la extensión de la resolución no tiene incidencia en la constitucionalidad y legalidad de la individualización y, en todo caso, el actor tenía la carga de argumentar en contra de los razonamientos que la autoridad electoral externó para imponerle la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, ante lo inatendible de los agravios expresados, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-30/2025

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.